



Anteproyecto de Reglamento Gran Ducal por el que se modifica el Reglamento Gran Ducal, de 22 de febrero de 1985, relativo a los objetos de cerámica destinados a entrar en contacto con productos alimenticios, en su versión modificada

Yo, el abajo firmante, Enrique, Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE;

Vista la Directiva 84/500/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1984, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre objetos de cerámica destinados a entrar en contacto con productos alimenticios;

Vista la Decisión M (2024) 5 del Comité de Ministros del Benelux, de 29 de noviembre de 2024, sobre medidas de salvaguardia relativas a los objetos de cerámica destinados a entrar en contacto con productos alimenticios;

Vista la Ley, de 25 de septiembre de 1953, relativa a la reorganización del control de los productos alimenticios, las bebidas y los productos básicos, en su versión modificada, y en particular el artículo 2;

Visto el anteproyecto de Ley de xxxyooo sobre los controles oficiales de los productos alimenticios y los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios, y en particular el artículo 6;

Vista la Ley, de 8 de septiembre de 2022, por la que se establece y organiza la Administración Veterinaria y Alimentaria de Luxemburgo (ALVA, por su versión en francés);

Habiendo solicitado los dictámenes de la Cámara de Agricultura, de la Cámara de Comercio y de la Cámara de Artesanía;

Habiendo oído al Consejo de Estado;

A raíz del informe de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Viticultura, y previa deliberación del Gobierno en Consejo,

Ordeno:

Artículo 1.

1º En el artículo 2 del Reglamento Gran Ducal, de 22 de febrero de 1985, relativo a los objetos de cerámica destinados a entrar en contacto con productos alimenticios, en su versión modificada, la palabra «transferencia» se sustituye por la palabra «liberación».

2º El artículo 3 del mismo Reglamento se modifica como sigue:

- en el punto 1, la palabra «transferidas» se sustituye por la palabra «liberadas»,
- en el punto 2, la palabra «transferidas» se sustituye por la palabra «liberadas»,



- en el punto 3, la palabra «mg/1» se sustituye por la palabra «mg/l»;
- el apartado 4 se modifica como sigue:
 - a) después de la palabra «límites» se insertan las palabras «específicos de liberación»;
 - b) después de la palabra «inferior» se insertan las palabras «o igual»;
 - c) la palabra «0,8 mg/dm²» se sustituye por la palabra «6 µg/dm²»;
 - d) la palabra «0,07 mg/dm²» se sustituye por la palabra «4 µg/dm²»;
 - e) la palabra «4,0 mg/1» se sustituye por la palabra «30 µg/l»;
 - f) la palabra «0,3 mg/1» se sustituye por la palabra «20 µg/l»;
 - g) la palabra «1,5 mg/1» se sustituye por la palabra «10 µg/l»;
 - h) la palabra «0,1 mg/1» se sustituye por la palabra «7 µg/l».

3º El artículo 3 *bis*, apartado 2, del mismo Reglamento se modifica como sigue:

«2. La documentación que demuestre que los objetos de cerámica cumplen los límites específicos de liberación de plomo y cadmio establecidos en el artículo 3 será puesta a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud, por el fabricante o importador en la Comunidad Europea. Esta documentación contendrá o bien los resultados del análisis realizado y una descripción de las condiciones de ensayo, o bien los cálculos o las estimaciones de los valores de migración de acuerdo con los métodos analíticos descritos en el artículo 3 *ter* del presente Reglamento, e indicará el nombre y la dirección de la entidad que llevó a cabo la operación.».

4º Después del artículo 3 *bis* del mismo Reglamento, se inserta un nuevo artículo 3 *ter*, con la siguiente redacción:

«Artículo 3 *ter*.

1. Por lo que se refiere al método analítico para determinar la liberación de plomo y cadmio de los objetos de cerámica, los valores de migración podrán ser calculados o estimados por el operador que introduzca los objetos en el mercado, teniendo en cuenta, cuando proceda, los siguientes elementos:

- a) la composición de las sustancias utilizadas en la fabricación de los objetos de cerámica de que se trate, fabricados por el fabricante o acreditados por la documentación de sus proveedores;
- b) la utilización o no utilización, en la fabricación de los objetos de cerámica en cuestión, de sustancias que contengan plomo o cadmio que estén destinadas a o puedan entrar en contacto con productos alimenticios o con la boca, o su utilización en otra parte de los objetos de cerámica, como en el interior, debajo del esmalte o en el exterior;



- c) cualquier documentación o información adicional de los proveedores, incluidas las instrucciones sobre los procesos de fabricación para aplicaciones en contacto con alimentos;
- d) los ensayos realizados con materiales u objetos similares, incluidos los ensayos para determinar la liberación máxima por unidad de superficie cuando se utilicen determinadas técnicas o determinados materiales de decoración, o los ensayos con un lote del mismo material u objeto;
- e) la posibilidad, durante el proceso de fabricación, de controlar la calidad del objeto de cerámica final, incluido el control de la composición de las sustancias utilizadas en su fabricación, el control del proceso de fabricación, incluidas las condiciones de esmalte, decoración y cocción, la posibilidad de controlar las variaciones entre objetos y lotes de objetos, así como la posibilidad de evitar la contaminación con sustancias creadas durante la fabricación de materiales u objetos no destinados a entrar en contacto con alimentos.

2. Si la aplicación del párrafo primero no ofrece garantías suficientes del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 4, del presente Reglamento, se aplicará el artículo 3, apartado 2, del presente Reglamento.».

5º En el artículo 4 del mismo Reglamento, las palabras «Ministro de Sanidad» se sustituyen por las palabras «Ministro de Alimentación».

6º El artículo 5 del mismo Reglamento se modifica como sigue:

«Artículo 5. Queda prohibido fabricar, importar, poseer o transportar para la venta, ofrecer para la venta, vender o transferir a título oneroso o gratuito objetos de cerámica que no cumplan los requisitos del presente Reglamento.».

7º El artículo 6 del mismo Reglamento se modifica como sigue:

«Artículo 6. El ministro podrá imponer una sanción administrativa al operador que infrinja los siguientes artículos del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 13, apartado 1, de la Ley de xxxyooo sobre los controles oficiales de los productos alimenticios y los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios:

- 1) artículo 3, apartado 4;
- 2) artículo 3 bis;
- 3) artículo 3 ter;
- 4) artículo 5.».

8º Después del artículo 6 del mismo Reglamento, se inserta un artículo 7 con la siguiente redacción:

«Artículo 7.

En el sentido del presente Reglamento, por “objetos de cerámica” se entiende todos los objetos de cerámica fabricados o comercializados legalmente en un Estado miembro de la Unión Europea no



perteneciente al Benelux o en un Estado no miembro de la Unión Europea que sea parte en un tratado de unión aduanera, o fabricados legalmente en un Estado parte en un tratado de zona de libre comercio vinculante para los países del Benelux, y que cumplan requisitos que ofrezcan un nivel de protección al menos equivalente al resultante de los requisitos a que se refiere el presente Reglamento.».

9º El anexo I del mismo Reglamento se modifica como sigue:

- en el título, la palabra «transferencia» se sustituye por la palabra «liberación»,
- en el punto 2.2, subpunto 1, del mismo Reglamento, la palabra «transferencia» se sustituye por la palabra «liberación»,
- en el punto 2.2, subpunto 2, del mismo Reglamento, la palabra «transferencia» se sustituye por la palabra «liberación»,

10º en el anexo II del mismo Reglamento, en el encabezamiento, la palabra «transferencia» se sustituye por la palabra «liberación»,

11º En el anexo III, punto 2, del mismo Reglamento, la palabra «transferencia» se sustituye por la palabra «liberación».

Artículo 2. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de mayo de 2026 tras su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3 Orden de ejecución

La Ministra de Alimentación será la responsable de la ejecución del presente Reglamento, que se publicará en el Boletín Oficial del Gran Ducado de Luxemburgo.